

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Ángel Leonardo Abril Alfonso

ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil

ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1 018 506 196 de Bogotá, en ejercicio de la acción judicial consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su honorable despacho para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, que considero trasgredidos por parte la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de acuerdo con los siguientes:

(I) HECHOS

PRIMERO: Me inscribí al concurso público de méritos denominado “2408 a 2434 Territorial 8 de 2022”, al cargo de profesional universitario grado 3, de la Gobernación del Quindío, OPEC n.º 192622.

SEGUNDO: El requisito mínimo de experiencia de aquel empleo eran diez meses. Yo allegué documentos que certificaban experiencia por más de veintidós meses.

TERCERO: A pesar de lo anterior, la CNSC decidió excluirme del concurso porque, según ellos, uno de los documentos que allegué no relacionaba las funciones que ejercí en el empleo certificado. Por esa razón no lo tuvieron en cuenta y ello impidió que pudiera acreditar el requisito mínimo de experiencia.

(II) FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Señor(a) juez(a), considero que la CNSC está vulnerando mis derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, porque desapreció injustificadamente uno de los documentos que aporté para certificar el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo.

Específicamente, no tuvo en cuenta el documento que certifica mi experiencia laboral como escribiente del Tribunal Superior de Yopal desde el 11 de enero de 2022 hasta el 22 de

febrero de 2023, fecha última en la cual fue expedido el aludido documento. Dicen, sin razón, que ese certificado no es válido porque “de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional [sic]”, sin embargo, sí validaron el otro documento que aporté, el cual certifica las funciones desempeñadas como auxiliar judicial ad honorem de la misma Corporación.

Considero, honorable juez(a), que la entidad está vulnerando mi derecho fundamental a la igualdad, puesto que se abstiene de valorar un documento que certifica exactamente las mismas funciones de otro empleo que ejercí y que, inexplicablemente, si tuvieron en cuenta (auxiliar judicial ad honorem) para la acreditación de los requisitos mínimos de experiencia.

Su señoría, basta echar un vistazo a esos dos archivos para corroborar que en ambos se señalan claramente las funciones que el suscrito desempeñó mientras ocupó el respectivo cargo, de esta manera, no tiene ningún sentido que la entidad me diga que uno de esos documentos si es válido para la acreditación de experiencia pero el otro no porque no certifica “funciones o actividades de Nivel Profesional [sic]”.

La anterior conducta trasgrede gravemente el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución), en tanto que me están dando un trato diferenciado e injustificado al analizar dos documentos que, en esencia, certifican las mismas actividades. Adicionalmente, se me dá un trato desigual frente a los demás concursantes a quienes si les tuvieron en cuenta los certificados que aportaron, los que, al igual que en mi caso, cumplían las condiciones mínimas para su valoración.

Es cierto, respetado juez(a), que los medios de control ante el juez de lo contencioso administrativo son el mecanismo ordinario e idóneo al cual se debiera acudir para controvertir este tipo de situaciones, no obstante, es inveterada la jurisprudencia que señala que cuando la conducta denunciada es de tal claridad y gravedad que compromete la vigencia de “los atributos básicos” del estado de derecho, es factible la intervención excepcional del juez constitucional, con el único fin de proteger las garantías fundamentales que de Perogrullo se advierten trasgredidas.

Sobre el particular, la honorable Corte Suprema de Justicia enseña lo siguiente:

“Como se sabe, la prosperidad de la acción de tutela (...) exige el cumplimiento de ciertos presupuestos generales, entre ellos el de la **subsidiariedad**, pues es claro que la herramienta constitucional no puede ser utilizada con el fin de rescatar

oportunidades precluidas o para arrebatar la competencia a los funcionarios investidos de ella para resolver determinado asunto.

Sin embargo, de tiempo atrás, esta Corte ha sostenido que **el examen de dicha exigencia debe tornarse menos estricto cuando en la actuación que se censura se torna evidente «la vulneración de los derechos fundamentales afectando garantías de rango superior, como el debido proceso y defensa, entre otros (STC15304-2016, 12 de oct., rad. 2016-00174-01)», en tales eventos, debe abrirse paso el análisis de fondo de la queja, a efectos de dar prevalencia al derecho sustancial.**

En punto de lo anterior se ha dicho:

«(...) [E]xisten circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, per se, **una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisibles, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y «peligro para los atributos básicos»**, es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante la negligencia desplegada, por quien depreca el resguardo, al abandonar las vías legales con que cuenta para remediar sus males directamente en el proceso (...)» (STC11491-2015, 28 ago, rad. 2015-00059-02).”¹ (Se resalta)

Adicionalmente, ruego a su señoría que, por favor, tenga en cuenta que estamos en presencia de un perjuicio inminente e irremediable en contra del suscrito, puesto que si me someto al trámite de la acción ordinaria ante el juez de lo contencioso administrativo, muy seguramente la decisión de fondo se adoptará cuando ya se hayan practicado las pruebas de conocimiento, las cuales no podré presentar por la exclusión injusta y prematura del concurso de méritos; en ese orden nunca tendré la posibilidad de ocupar el cargo público de carrera al cual me postulé.

Entonces, en aras de evitar la nugatoriedad de mis derechos y garantías, suplico al honorable juzgador(a) que corrija el palmario desacierto en el que incurrió la entidad encartada, sin reparar en el requisito de subsidiariedad, pues la acción judicial ordinaria, considero con

¹ Sentencia STC4022-2023, del 27 de abril de 2023, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Criterio reiterado en las sentencias STC3459-2023, STC16689-2022, STC12963-2022, STC16792-2021, STC6569-2021, STC10384-2020, STC-7803-2020, entre otras.

mucho respeto, no es idónea para solucionar mi problemática dada la urgencia de las acciones que demanda este caso.

(III) PRETENSIONES Y JURAMENTO

Solicito concretamente que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil valorar correctamente los certificados de experiencia que aporté, para luego de ello admitir mi participación en el aludido concurso de méritos.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos y derechos planteados en este escrito.

(IV) PRUEBAS Y NOTIFICACIONES

Adjunto como pruebas los dos certificados laborales que aporté para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo ofertado. Tanto el de auxiliar judicial ad honorem, que si fue valorado por la CNSC, como el de escribiente, que no fue tenido en cuenta por dicha entidad.

Para efectos de cualquier comunicación o notificación, autorizo mi correo electrónico abrilangel98@gmail.com. La accionada puede ser notificada al correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Con el debido respeto que merece la administración de justicia, y con la esperanza de que mis argumentos hallen eco en el honorable juez(a), me suscribo:

ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO

C.C. 1 018 506 196 de Bogotá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

**LA SUSCRITA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CERTIFICA

Que según lo mencionado en la Resolución de Nombramiento No. 002 del 03 de marzo de 2021, y en el acta de posesión de la misma fecha, **ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.506.196 de Bogotá D.C., desempeñó en este Despacho el cargo de Auxiliar Judicial Ad – Honorem, desde el **tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, hasta el **dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, en los horarios que a continuación se relacionan:

Periodo	Horario
Del 03/03/2021 al 16/12/2021	7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm (8 horas diarias)

Durante los mencionados lapsos **ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO** cumplió con las siguientes tareas asignadas:

- Elaborar proyectos de sustanciación y decisión de fondo de los procesos civiles, de familia, comerciales y agrarios que cursaron en primera y segunda instancia en esta Corporación.
- Elaborar proyectos de sustanciación y decisión de fondo de los asuntos constitucionales (tutelas) que cursaron en primera y segunda instancia en esta Corporación.
- Elaborar autos interlocutorios y de sustanciación de los procesos civiles, de familia, comerciales, agrarios y constitucionales (tutelas) que cursaron en primera y segunda instancia en esta Corporación.

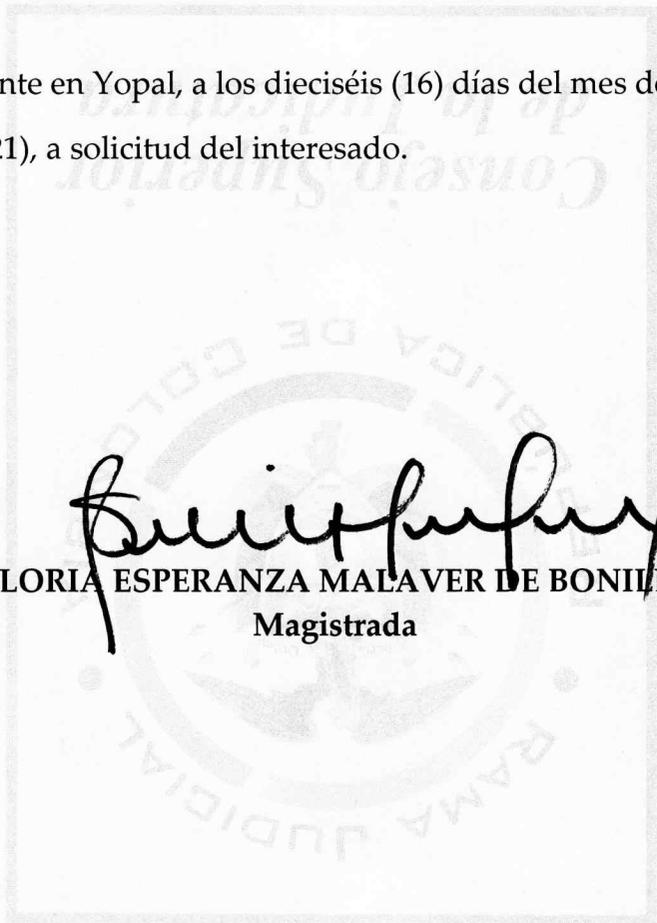
- Revisar términos de notificación y ejecutoria de los procesos existentes en el Despacho.
- Manejo del programa *ACCESS* para llevar el registro y control de los procesos que cursaron en el Despacho.
- Notificación de providencias a través del sistema *TYBA*, *SIGLO XXI* y la herramienta tecnológica *NOTION*.

Lo anterior, como requisito para optar por el título de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 552 de 1999.

Se expide la presente en Yopal, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a solicitud del interesado.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

La suscrita Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a petición del interesado y previa revisión en los libros que se llevan en la Secretaría:

CERTIFICA

Que el Dr. **ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, C.C. 1.018.506.196 de Bogotá, viene desempeñando el cargo de **ESCRIBIENTE** de esta Corporación, desde el 11 de enero de 2022 hasta la presente fecha, en virtud del Acuerdo No. 01 de enero 11 de 2022. En desarrollo de su labor ha cumplido las siguientes funciones:

- Proyectar segundas instancias de sentencias proferidas en la jurisdicción laboral, penal ordinaria, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
- Proyectar autos admisorios, de trámite y fallos de tutela, en primera y segunda instancia.
- Proyectar autos admisorios, de trámite y fallos de desacato de tutela, en primera instancia y consulta, según corresponda.
- Proyectar autos interlocutorios, de sustanciación y fallos civiles y de familia en segunda instancia.
- Funciones administrativas de archivo.

Se expide la presente en Yopal (Casanare) a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
SECRETARIA

Carrera 14 No. 13-60 piso 2 Barrio la Corocora
scotyopal@conedj.casajudicial.gov.co
Yopal (Casanare)